JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00162 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante:	Juan Felipe Villegas Aristizábal
Demandado:	Municipio de Marinilla
Asunto:	Acepta sustitución de poder - Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario en contra del MUNICIPIO DE MARINILLA, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución no. 2736 de septiembre 6 de 2018, por la cual se impone una sanción por no declarar en el año gravable 2014.

- Resolución no. 3936 de noviembre 26 de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

- Resolución no. 2735 de septiembre 6 de 2018, por medio de la cual se impone una sanción por no declarar en el año gravable 2015.

- Resolución no. 3935 de noviembre 26 de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

- Resolución no. 2737 de septiembre 6 de 2018, por la cual se impone una sanción por no declarar el año gravable de 2016.

- Resolución no. 3934 de noviembre 26 de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

La demanda fue admitida por auto de 24 de mayo de 2019 (folio 39) y, una vez realizadas las diligencias de notificación[1] y finalizado el traslado del escrito de excepciones a la parte demandante[2], el apoderado sustituto de esta última manifiesta que desiste de la demanda por el pago total de la obligación tributaria, incluidas las vigencias que son objeto de estudio: 2014, 2015 y 2016, por cuanto el demandante se acogió a los beneficios establecidos en el Decreto 678 de 2020.

Aporta al escrito de solicitud de desistimiento de la demanda, copia de la factura de pago no. 202000137321 de 26 de septiembre de 2020 y comprobante de su pago a favor del Municipio de Marinilla.

---

[1] Folio 41 a 44.
[2] Folio 277.

Radicado	05001 33 33 014 2019 00162 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Juan Felipe Villegas Aristizabal
Demandado	Municipio de Marinilla
Asunto	Acepta sustitución de poder - Acepta desistimiento de la demanda

Del escrito de desistimiento se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días[3], sin que la entidad demandada emitiera algún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo Inter partes.

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".*

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada principal la facultad para desistir, según se observa en el poder que obra a folio 1; seguidamente, la apoderada principal le sustituye poder al abogado William Johan Ruano Salas, con las mismas facultades a ella conferidas, esto es, la facultad expresa de "desistir"[4] y, finalmente, éste último sustituye poder al abogado Camilo Alzate Carreño, con las mismas facultades inicialmente otorgadas[5]; acreditándose el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la

---

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/00ExpedientesDigitales/05001333301420190016200/04TrasladoDesistimiento20201119.pdf?csf=1&web=1&e=VfP1Io

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i:/r/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/00ExpedientesDigitales/05001333301420190016200/05Memorial20201119SustitucionPoder/02Hoja1.jpeg?csf=1&web=1&e=f6Iw0O

[5] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/00ExpedientesDigitales/05001333301420190016200/03Memorial20201112SustitucionDesistimiento/02SustitucionDesistimiento.pdf?csf=1&web=1&e=UKqxGD

condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó[6]:

> *"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*
>
> *En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, no hay lugar a imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución al poder que realiza la abogada Anny Marcela Valencia Palacios, al abogado William Johan Ruano Salas y este último al abogado Camilo Álzate Carreño, por ajustarse a lo regulado en el artículo 75 del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Álzate Carreño, para que represente los intereses del demandante, en los términos de la sustitución al poder que obra en el expediente digital.

---

[6] Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Radicado	05001 33 33 014 2019 00162 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Juan Felipe Villegas Aristizabal
Demandado	Municipio de Marinilla
Asunto	Acepta sustitución de poder - Acepta desistimiento de la demanda

TERCERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario, presentada por el señor **Juan Felipe Villegas Aristizábal,** en contra del **Municipio de Marinilla.**

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

CUARTO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

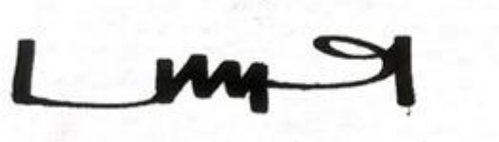

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB